

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 110014003016**2017080300**
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADA: ALCIRA PATRICIA ROMERO CUERVO
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora ALCIRA PATRICIA ROMERO CUERVO, otorgó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el pagaré sin número que militan en el folio 2 del cuaderno principal.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó a la señora ALCIRA PATRICIA ROMERO CUERVO, con el fin de obtener el pago de \$44.694.748 MCTE., por concepto de capital; \$3.991.369 en razón de intereses corrientes causados y no pagados al vencimiento del pagaré; \$779.873 por los intereses moratorios causados al vencimiento del pagaré, más el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada.

II. TRÁMITE

El 11 de septiembre de 2017 (fol.18) el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad profirió auto de mandamiento de pago en contra de la demandada.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 se avocó conocimiento por parte de este Despacho Judicial.

En proveído de fecha 3 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión de los derechos y privilegios que hizo la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente) a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS (cesionario), respecto de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Posteriormente, en auto de fecha 15 de marzo de 2021, se designó a la profesional del derecho Olga Ruth Moreno Moreno como curadora *ad litem*.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de la curadora *ad litem* dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó “prescripción de la acción cambiaria”, argumentando lo siguiente.

Indicó que la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo se encuentra prescrita porque entre el vencimiento de la misma (22 de agosto de 2017) y la notificación personal de la demandada (23 de marzo de 2021) transcurrieron más de tres (3) años, sin que se interrumpiera el término de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del CGP, pues el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a la notificación personal al demandante.

Surtido el traslado de la anterior excepción de mérito el demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción y determinar si se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de

presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

De otra parte, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 CGP...., *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”* una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso los títulos, al contrario aceptó haber suscrito los tres pagarés.

En el sub examine el título valor reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 709 Código de Comercio, como son: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; pues allí se incluyó la obligación adeudada por el suscriptor a favor del extremo demandante al momento de su diligenciamiento y no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago como lo era el BANDO DE OCCIDENTE S.A. (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en un día cierto.

La acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (artículo 782 del Código de Comercio).

Por regla general, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho es la acción cambiaria, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación, pese a lo anterior y como toda regla tiene su excepción, se tiene que dicha figura puede ser objeto de interrupción bien sea de forma natural, cuando el deudor de forma expresa o tácita reconoce por algún medio la obligación o también de forma civil, cuando se interpone la demanda justamente para evitar que se configure el fenómeno extintivo, para lo cual es necesario acudir directamente a lo previsto en el artículo 94 CGP, que es notificar a la demandada dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia por anotación en estado al demandante, de lo contrario el término consagrado en el canon 789 del Estatuto Comercial transcurre íntegro hasta ligar dicha notificación.

En el *Sub lite*, se tiene que la fecha de vencimiento del pagaré acaeció el 22 de agosto de 2017, por lo que la acción cambiaria prescribiría el 22 de agosto de 2020. Y en cualquier caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 12 de septiembre de 2017 y la integración del extremo demandado se logró hasta el 23 de marzo de 2021, lo que significa, que la demanda no logró el efecto esperado en la norma en comento.

Puestas de este modo las cosas, aplicando un criterio estrictamente objetivo, se tendría que concluir que al no haber sido notificada la ejecutada dentro del año, la interrupción

no operó con la presentación de la demanda sino con la notificación por medio de curadora *ad litem* la que aconteció el 23 de marzo de 2021, fecha para cuando ya había pasado su cuenta de cobro la prescripción de la obligación ejecutada, pues recuérdese que la misma se hizo exigible el 22 de agosto de 2017.

Finalmente, solo sí se admitiera en gracia de discusión, que el término de prescripción fuera estudiado de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieran alterar de manera injustificada el término conferido al ejecutante para lograr la notificación del ejecutado (paro judicial y pandemia Covid-19), la situación no varía, pues esas eventualidades ocurrieron con posterioridad al cumplimiento del año que tenía el demandante para notificar a la demandada, más precisamente el paro que inició en octubre de 2018, fecha para la cual ya había transcurrido el año del artículo 94 CGP, sin que se hubiese logrado la notificación, en tanto menos, se hubiese pedido el emplazamiento de la demandada, entonces los tres (3) años siguieron corriendo hasta abrigar la obligación la prescripción reclamada por la señora curadora *ad litem*.

Sin más, es que resulta avante la excepción propuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de mérito propuesta por la señora curadora *ad litem* que rotuló “prescripción de la acción cambiaria”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas sobre bienes de la convocada Alcira Patricia Romero Cuervo, **en caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad pertinente.**

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 MCTE por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d26639ed23c7ccabbae5b7e02cfb83670f19144bee2adcd88a0248089ee0d7

Documento generado en 09/06/2021 12:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>